



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1573.

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00915-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: GABRIEL ANDRES LEMUS

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al ordenar en el auto que precede el desglose de determinados documentos, omitiendo que tal acto procesal ya se realizó el 01 de diciembre de 2022, no existiendo mérito para acceder a la petición, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del ordinal 2° del Interlocutorio No. 1469 del 17 de abril de 2023, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: *“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 2° del Interlocutorio No. 1469 del 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, **DENEGAR** la solicitud de desgloses, teniendo en cuenta que la secretaría del Despacho ya realizó dicha actuación.

3.- Una vez cumplidos los anteriores ordenamientos, **REARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703fb3f9cbe49b7123ae11fe6e999831d8387e7d6047f35e4b53268f87022d53**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1574.

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00273-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: LUIS ALIRIO IBARGUEN SALAZAR

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al ordenar en el auto que precede el desglose de determinados documentos, omitiendo que tal acto procesal ya se realizó el 01 de diciembre de 2022, no existiendo mérito para acceder a la petición, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del ordinal 2° del Interlocutorio No. 1470 del 17 de abril de 2023, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: *“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el ordinal 2° del Interlocutorio No. 1470 del 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En consecuencia, **DENEGAR** la solicitud de desgloses, teniendo en cuenta que la secretaría del Despacho ya realizó dicha actuación.

3.- Una vez cumplidos los anteriores ordenamientos, **REARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9991178e468c2c7a8f20100dcd270fba9eef2d3687342cbc8cbd36345c170e**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1484

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00689-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ANA JULIA MURILLO DE VELASCO

Demandado: CLAVE 2000 S.A.

TRANSPORTES ESPECIALES RIO CAUCA

PRACO DIDACOL S.A.S. (**AHORA INCHCAPE COLOMBIA SAS**)

Descorrido dentro del término legal por la demandante el traslado de la objeción al juramento estimatorio, por los demandados y como quiera que en el mismo solicita se decreten pruebas, siendo procedente de conformidad con los arts. 372 y 373 del CGP, se decretarán junto con las solicitadas en la demanda y contestaciones.

Así mismo, se fijará fecha de audiencia inicial, de acuerdo con lo prescrito por el art. 272 del CGP.

La prueba de exhibición documental solicitada por PRACO DIDACOL SAS, se reemplazará, solicitando que la demandante la allegue al proceso para tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE

a) TENGASE en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1-88 del expediente físico, que serán evaluadas en la oportunidad debida.

DE LA PARTE DEMANDADA

CLAVE 2000

- a) **TENGASE** en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que serán evaluadas en la oportunidad debida.
- b) **CITAR** a la demandante, para que concurra a rendir declaración de parte.
- c) **CITAR** a rendir testimonio a las señoras ADRIANA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 66.947.996 y DALILA CALLE, identificada con C.C. No. 66.866.175, a través de la apoderada.

TRANSPORTES RIO CAUCA

- a) **TENGASE** en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que serán evaluadas en la oportunidad debida.
- b) **CITAR** a la demandante, para que concurra a rendir declaración de parte.
- c) **CITAR** a rendir testimonio a la señora LUZ DARY FAJARDO NIVIA, identificada con C.C. No. 31.880.503, a través del apoderado.

PRACO DICACOL S.A.S. (AHORA INCHCAPE COLOMBIA S.A.S.)

- a) **TENGASE** en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que serán evaluadas en la oportunidad debida.
- b) **CITAR** a la demandante, para que concurra a rendir declaración de parte.
- c) **CITAR** a rendir testimonio a las señoras DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ, y ANA JULIA MURILLO DE VELSCO, a través del apoderado.
- d) **REQUERIR** a la demandante para que allegue el contrato celebrado para adquirir el crédito, con sus anexos y las comunicaciones intercambiadas con CLAVE 2000, según lo antes considerado.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE CON RELACION A LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

- a) **TENGASE** en cuenta la prueba documental aportada con el memorial describiendo traslado de las objeciones al juramento estimatorio: certificación presentada por la contadora CLARA INES HERRERA DIAZ, que será evaluada en la oportunidad debida.

b) **CITAR** a los representantes legales de las entidades demandadas, para que concurran a rendir declaración de parte.

PRUEBA DE OFICIO

CITAR a los representantes legales de las entidades demandadas, para que concurran a rendir declaración de parte.

2. FIJESE el día veintiséis (26) de mayo del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

En caso de que alguna de las partes o sus apoderados o los testigos citados no puedan conectarse virtualmente, pueden acudir a la sala que se designe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1d11a3226bd4f31fcc8069469593b4f626fc161b3d67feda876a96e1122b1**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 712

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00087-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL TITULACION DE LA POSESION
(LEY 561 DE 2012)

Demandante: ALBA NURY CARABALI

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO
BONILLA CARABALI: ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA
Y SANTIAGO BONILLA TRINIDAD
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como al revisar el asunto, se encuentra que el auto No. 874 del 16/03/2021, referido a rechazo de la demanda fue revocado por el Superior, en consecuencia, la admisión fluye y así se desarrolló el asunto, con un yerro en la denominación del proceso, por lo cual es necesario corregir, a ello se procederá, visto que no se conculca derecho de defensa, equilibrio de las partes se mantiene.

Como el Instituto de Desarrollo Rural (INCODER) no ha dado respuesta a los oficios 2318 del 15/09/21 y 1218 del 07/07/22, se le oficiará nuevamente.

Como la demandante no ha dado cumplimiento al requisito exigido por el art. 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012, se le requerirá para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DE AHORA en adelante **DEJESE** claro que se trata de **proceso verbal de titulación de la posesión (Ley 1561 de 2012)**, en punto se corrige el auto No. 1608 del 07/07/2022 y, por tanto, el trámite.

2. OFICIAR nuevamente al Instituto de Desarrollo Rural (INCODER), a fin de que, al recibo de la comunicación, nos informen respecto de lo indicado en los numerales

1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-203963, ubicado en la carrera 47 A No. 14C-33 Las Granjas de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe0c1cf84e8ef22f80ee351e045439466d031dabcad99d830637ce83f395398**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1571

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00186-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCOOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN FERNANDO ORTIZ MONCADA

La apoderada judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas EUA08F, de propiedad del señor CRISTIAN FERNANDO ORTIZ MONCADA quien se identifica con la CC 1.090.484.173

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCOOMBIA S.A., en contra de CRISTIAN FERNANDO ORTIZ MONCADA, conforme las breves razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas EUA08F, modelo 2020, marca BMW, línea G 310 GS. Oficiese a la Policía SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeddeb008a0b8d9c99e569b696fa33fb92b397bcce86b87be55df2c3961e2eec**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1534.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00044- 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CRESI S.A.S.

EJECUTADO: **ARIELA GUTIERREZ RAMIRES**

Atendiendo la solicitud de medida cautelar de embargo del salario de la demandada ARIELA GUTIERREZ RAMIREZ, se despachará favorablemente, con los límites legales y en los términos solicitados por ajustarse la petición a derecho.

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue el demandado **ARIELA GUTIERREZ RAMIRES** en su calidad de empleado del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE GOBIERNO**. Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad. Hasta la concurrencia de \$ **3.600.000.00 Mcte.**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00044 – 00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc4c73747b9cbd9a28cbc49f639516a3a4a0a26b05796382e50df40ac4c593**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1575.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00195-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: FREDY NELSON GIL VALENCIA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de FREDY NELSON GIL VALENCIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 23 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 779 del 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 9.590.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d900fb0a69ff5955e76dbc7aff16cae849bb20f8b742cca53f988d0602265**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1578

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00628-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- PROCESO MONITORIO
Demandante: RICARDO GIRALDO HOYOS
Demandado: OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, en ese mismo sentido, manifiesta que para este proceso se consignó depósito judicial por valor de \$2.451.000, no obstante, por error fue depositado al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, para la radicación No. 760012031201920220062800, tal como se muestra a continuación.

Secuencial PIN	645404
Fecha Maxima Recepción	19/10/2022
Código y Nombre Oficina Origen	6915 - CALI AV 3 NORTE
Código del Juzgado	760012031019
Nombre del Juzgado	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PROCESO MONITORIO MINIMA CUANTIA
Número de Proceso	76001400201920220062800
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 16455210
Razón Social / Nombre Completo Demandante	RICARDO GIRALDO HOYOS
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 900800336
Razón Social / Nombre Completo Demandado	OPERADORA DE ESTACIONES DE COM OPECOM
Valor de la Operación	\$2.451.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.451.000,00

Por lo anterior, solicita se requiera, a dicho Juzgado la conversión a este Despacho y para el proceso identificado con la radicación 76001400301920220062800, para su respectiva devolución a la parte demandada.

En ese sentido, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P. y en ese mismo orden, se ordenará oficiar al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, para que realice la conversión del título judicial antes mencionado.

En virtud a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **RICARDO GIRALDO HOYOS**, contra **OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, para que realice la conversión del título judicial por la suma de \$2.451. 000.00, consignado por la entidad **OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.** identificado con el Nit. 9008003367, para el proceso 76001400201920220062800, para este Juzgado y para el proceso identificado con la radicación No. 76001400301920220062800. Ofíciase por secretaria.

4.- Cumplida la conversión ordenada en el numeral anterior, se procederá con el pago del título judicial, por la suma de \$2.451. 000.00, a favor de la entidad **OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.** identificado con el Nit. 9008003367.

5.-SIN LUGAR a ordenar el desglose de los títulos que obraron como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ac339e029f64e9de9c540460779eadcce69f7a7cf7ce3de6e16ac98bca330**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1533.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00661-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUCIO JUAN PABLO CONEJO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 618 del 17 de febrero de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 618 del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b380d91b76fc493e442f0a30a471737b47d175fdb2f1904d42afae7afae6e37**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1532.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00782-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS

Demandado: JOSÉ MORALES ORTIZ

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 678 del 20 de febrero de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 678 del 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b91533e4929e2bc146727cb0cede14997ea44827a9a542abe82f21984d3bfd4**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1531.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00906-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-835875**, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandado, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-835875** de propiedad en un CIEN PORCIENTO (100%) del demandado.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 24 DE ABRIL DE 2023
En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759d2734a4877012bfeaa1fb61efbfaac635ced68adb1304551da7f336f5798**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1535.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00912-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA AVANTICOOP
Demandado: SIGIFREDO CRUZ CASTILLO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA AVANTICOOP en contra de SIGIFREDO CRUZ CASTILLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 14 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3956 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.780.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75dae701cceb6e704574d59ea728c910c41526498f3ce6f3a9b85932df5ee**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1562

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00180-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: ANGELA ROCIO BERMUDEZ SANCHEZ
Demandado: **LUZ ANGELA CHAVARRO MORENO**

Visto que el Conciliador JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL, adscrito al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, nos comunica de la admisión a trámite de insolvencia de la demandada LUZ ANGELA CHAVARRO MORENO, identificada con C.C. No. 55.176.030, el 28/03/2023, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 545 del CGP, se suspenderá el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso por haber sido aceptada en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ a trámite de insolvencia la demandada LUZ ANGLEA CHAVARRO MORENO, identificada con C.C. No. 55.176.030, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d67d8ee35a6ba69e345e9410df8661a4c170f21e2927ad2194463f87359d6de**

Documento generado en 21/04/2023 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1530.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00230-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE
-FONDOCCIDENTE
Demandado: JOHNY PRECIADO CASTRILLON

La parte demandante EJECUTIVA promovida por FONDOCCIDENTE contra JOHNY PRECIADO CASTRILLON se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 13, 14, 17, 18, y 19 de abril de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504d53f4890c8244b669841460476a1137e26a189f8ca09616b0cf816b0b088**

Documento generado en 21/04/2023 06:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1572.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00289-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H
Demandado: JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H - contra JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2. Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.

3. Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.
4. Deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de enero de 2023.
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H - contra JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 067 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d8453f07d6ed2c290de1136890eff06718263cea87206501cd185cfc33223**

Documento generado en 21/04/2023 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>